



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 430-2019-MINEM/CM

Lima, 15 de agosto de 2019

EXPEDIENTE : “RENOVACION VII”, código 04-00084-02

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET

ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Puna Ayllu

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

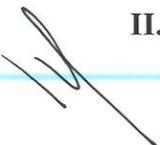
1. Mediante Resolución de Presidencia N° 003-2018-INGEMMET/PCD, de fecha 05 de enero de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 09 de enero de 2018 (fs. 80), se aprueba la relación de derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad del año 2017, encontrándose entre ellos al derecho minero “RENOVACION VII”, código 04-00084-02, el cual figura en el ítem N° 5996 de la relación anexa a la resolución.
2. Por resolución de fecha 17 de diciembre de 2018, cuya copia se adjunta en autos, sustentada en el Informe N° 2471-2018-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad del año 2018, encontrándose entre ellos al derecho minero “RENOVACION VII”, el cual figura en el ítem N° 5667 del anexo N° 1 de la citada resolución.
3. Por Resolución de Presidencia N° 010-2019-INGEMMET/PE, de fecha 29 de enero de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de enero de 2019, se declara la caducidad, entre otro, del derecho minero “RENOVACION VII” por el no pago oportuno de la Penalidad de los años 2017 y 2018.
4. Con Documento N° 08-000063-19-T, de fecha 18 de febrero de 2019, la Comunidad Campesina de Puna Ayllu interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 010-2019-INGEMMET/PE.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 430-2019-MINEM-CM

- 
5. Mediante resolución de fecha 02 de abril de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar al Consejo de Minería. Siendo remitido mediante Oficio N° 284-2019-INGEMMET/PE, de fecha 09 de mayo de 2019.
 6. En esta instancia la recurrente presentó el Escrito N° 2968930, de fecha 15 de agosto de 2019 y amplía los argumentos de su recurso de revisión.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. Se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO desde el 14 de junio de 2012, cuando presentaron su Declaración de Compromisos. Asimismo, cumplieron con presentar el Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización Minera-IGAFOM, el cual fue aprobado por la autoridad minera. Luego obtuvieron el permiso de aguas y el permiso de uso de terreno superficial. Finalmente obtuvieron de inicio/reinicio de actividades mineras mediante Resolución Directoral N° 140-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
 8. A los mineros incluidos en el proceso de formalización minera no se les aplica el pago de la Penalidad ya que esa es una sanción por no trabajar la concesión minera. Los mineros informales se encuentran en plena actividad minera de acuerdo a ley, ya que de lo contrario se les excluiría del REINFO. Además, las normas de formalización minera no exigen ninguna formalidad de declaración de operaciones ni de producción, ni de inversión.
 9. Los encargados del Banco Scotiabank Perú S.A.A., después de realizar el pago del Derecho de Vigencia, les manifestaron que ya no había inconveniente de pagar la Penalidad.
 10. De acuerdo a la Teoría de los Hechos Cumplidos recogida en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, ratificado por el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Comunidad Campesina de Puna Ayllu, en su calidad de titular de la concesión minera "RENOVACIÓN VII" y al haber sido incluida en el REINFO en el mes de junio del año 2012, no tenía obligación de efectuar el pago de Penalidad establecida en el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por cuanto, al ser este pago una sanción por la no producción de la obligación minera, dicho enunciado contradice lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, norma vigente desde el 20 de abril del año 2012.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 430-2019-MINEM-CM

- M
11. El Ministerio de Energía y Minas debió dejar de aplicar el cobro de la Penalidad para el caso de los sujetos en formalización minera que fueran titulares de concesiones mineras, por cuanto el supuesto fundamental del enunciado de la norma del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para la aplicación de la sanción en el caso de la labores en curso ya no era aplicable.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la caducidad del derecho minero "RENOVACION VII" por el no pago oportuno de la Penalidad de los años 2017 y 2018.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- C.
12. El artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo único de la Ley N° 28196, publicada el 27 de marzo de 2004, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia o de la Penalidad, según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la ley. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

- 4
13. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, publicado 13 de marzo de 2013, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año
- T



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 430-2019-MINEM-CM

en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibile la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

14. El numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EM, que establece que el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad es de acceso público, gratuito y de actualización permanente, a través de la página web del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET. Según el numeral 76.2 de la misma norma conforme al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, la Dirección de Derecho de Vigencia pone a disposición de los administrados, a través de la página web del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, lo siguiente: 1. El listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia, a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año; 2. El listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad, dentro de los treinta días naturales siguientes de recibido el listado que la Dirección General de Minería remite conforme al artículo 78 del reglamento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. Según el Registro de Deudas por año de Penalidad del derecho minero "RENOVACION VII", que en copia se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagada, entre otros, la Penalidad correspondiente a los años 2017 y 2018, consignándose por cada período el monto de US\$ 1,509.68 (un mil quinientos nueve y 68/100 dólares americanos), calculado en base a 75.4840 hectáreas de extensión y al régimen general.
16. De las normas antes expuestas se desprende que el pago por concepto de Penalidad es una obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero.
17. La Penalidad que debe abonarse en el año 2017 corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2016, la Penalidad que debe pagarse en el año 2018 corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2017.
18. En el caso de autos, se tiene que la recurrente no acreditó la producción o inversión mínima correspondiente a los años 2016 y 2017 para eximirse del pago



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 430-2019-MINEM-CM



de la Penalidad. Asimismo, no consta en autos que haya cumplido con acreditar los pagos de la Penalidad correspondiente a los años 2017 y 2018 dentro del plazo otorgado por ley. En consecuencia, al no haberse efectuado durante 2 años consecutivos el pago por concepto de Penalidad, la concesión minera "RENOVACION VIII", en aplicación de las normas antes glosadas, se encuentra en causal de caducidad, estando por tanto la resolución recurrida de acuerdo a ley.

- 
-
19. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 6 y 7 de esta resolución, se precisa que el proceso de formalización minera estableció pasos para que los mineros informales puedan formalizar sus actividades mineras en curso y uno de estos pasos era acreditar la titularidad minera mediante un derecho minero, contrato de explotación o cesión minera. Por tanto, una vez solicitado el petitorio minero, si fuera el caso, se tendría que proseguir con el proceso ordinario de titulación minera y cumplir con las obligaciones mineras que establezca la ley, encontrándose dentro de ellas el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad. Por otro lado, el minero informal titular de un derecho minero puede dejar de realizar actividad minera o no acreditarla conforme a ley, por lo que estaría incurso en pagar la Penalidad correspondiente.
20. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 10 y 11 de esta resolución, se precisa que la recurrente adquiere la concesión minera "RENOVACIÓN VII" el 16 de octubre de 2012, conforme se advierte del asiento 0002 de la partida 11233522 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa (fs. 73). A partir de dicha fecha adquiere los derechos y obligaciones de acuerdo a la legislación minera, tal como se demuestra cuando la recurrente, con conocimiento de causa, pagó la Penalidad desde el año 2013 hasta el año 2016. Asimismo, las normas de formalización minera no prevén exoneración alguna en el pago de la Penalidad cuando su titular no logra ni acredita la producción o inversión mínima.
- 
21. Con respecto a lo señalado por el tercer párrafo del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión, se precisa que dicho periodo se otorga al titular minero que adquiere una concesión minera después de proseguir con el procedimiento ordinario de titulación minera y no para el titular que lo adquiere mediante contrato de transferencia, como es el caso de la recurrente. Ahora bien, si la recurrente prosiguió con el proceso de formalización minera para formalizar sus actividades en curso y obtuvo la autorización de inicio de actividad minera, al momento de adquirir la concesión minera estaba en la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada-DAC para declarar su producción e inversión mínima conforme lo señala reiterada jurisprudencia de este colegiado. Cabe precisar que no basta con producir e invertir en dicha concesión, sino también hacerlo en montos mínimos y acreditarlos en la DAC del año respectivo. Caso contrario, la autoridad minera no tendría conocimiento de lo realizado y el titular minero sería incluido en la lista de omisos en la producción e inversión mínima, estando sujeto al pago de la Penalidad correspondiente.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 430-2019-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Puna Ayllu contra la Resolución de Presidencia N° 010-2019-INGEMMET/PE, de fecha 29 de enero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de enero de 2019, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "RENOVACION VII" por el no pago oportuno de la Penalidad de los años 2017 y 2018, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Puna Ayllu contra la Resolución de Presidencia N° 010-2019-INGEMMET/PE, de fecha 29 de enero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de enero de 2019, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "RENOVACION VII" por el no pago oportuno de la Penalidad de los años 2017 y 2018, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO